

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2019-01954

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta que la parte actora remitió notificación personal electrónica de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no era procedente llevar a cabo la diligencia de la cual trata el art. 292 del C.G.P. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Ahora bien, para desvirtuar el argumento del recurrente, es menester resaltar que, si bien las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación y la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo dispone el art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora que, al remitir la comunicación, expresó en el citatorio que se notificaba por medio del art. 291 del C.G.P. y no a través del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y estas normativas, hacen parte de codificaciones que disponen modos de notificar diferentes, **aun cuando ambas permiten que sean de manera electrónica**, lo que impide se materialice y se tenga como debidamente notificados a los demandados, **en razón de que, los términos que tiene el ejecutado para contestar la demanda y presentar excepciones se contabilizan en modalidades distintas**, por lo cual, este Despacho en proveído del 29 de septiembre de 2022 (pdf.17), requirió a la accionante, para que procediera con los lineamientos del C.G.P., y materializara la notificación por aviso de la cual trata el art. 292 *ib.*, cuestión que se echó de menos, y que impulsó la terminación por desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en dicho proveído venció el día 16 de noviembre de 2022, 30 días después de haber sido elevada la carga procesal al actor, para que procediera de conformidad.

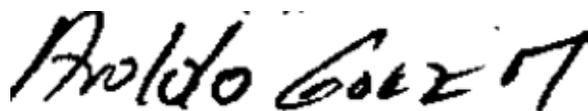
En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 29 de septiembre de 2022, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P., y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **027** del **12 DE
MAYO DEL 2023** en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc6126d73d1cbc4fe0db1771e38b2a846e659cf704c9f124e4725d415cbba9**

Documento generado en 09/05/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>